

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## FUNCIÓN ELECTORAL

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y  
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

356-2022-TCE, 432-2022-TCE, 446-2022-TCE,  
458-2022-TCE

***DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ***

*CAUSA No. 356-2022-TCE*

**AUTO DE ARCHIVO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de noviembre de 2022.- Las 12h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente (1) un escrito presentado por Santiago Esteban Machuca Lozano, en (4) cuatro fojas.

**Antecedentes.-**

1. El 25 de octubre de 2022, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por la licenciada Patricia Avilés Jiménez, candidata a alcalde del cantón Santa Lucia, provincia del Guayas por el Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, conjuntamente con su abogado patrocinador el magíster Santiago Esteban Machuca Lozano. (fs. 16 a 23)
2. Con fecha 25 de octubre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 356-2022-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.24-26) El expediente se recibió en este despacho el 26 de octubre de 2022. (fs. 27)
3. Mediante auto de sustanciación de 26 de octubre de 2022, se dispuso que en el plazo de (2) dos días, la recurrente cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 de los artículos 245.2 del Código de la Democracia; y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señale expresamente y justifique, documentadamente, la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho que ahora cuestiona. (fs. 28)
4. El 28 de octubre de 2022, el abogado Santiago Esteban Machuca Lozano, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal (1) un escrito en (4) cuatro fojas affirmando cumplir lo dispuesto en auto de 26 de octubre de 2022. (fs. 31-34)

**Contenido de la acción de queja.-**

5. La accionante presenta en su escrito las siguientes alegaciones:
  - i. Dirige la acción de queja en contra de los vocales y secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas.
  - ii. Fundamenta su queja en los numerales 1 y 2 del artículo 270, aseverando que sus actuaciones pretenden de manera deliberada impedir la inscripción de su candidatura. Divide en dos hechos principales, presuntamente cometidos por los vocales.

- iii. El primer hecho denunciado es que, presuntamente el CNE no habría notificado a la accionante con la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, como sujeto político, reiterando que no se le ha notificado a su correo personal asignado. Notificando únicamente en las casillas electorales y no en los correos de los candidatos por ostentar la categoría de sujetos políticos.
- iv. Afirma la accionante que, mediante oficio S/N de 03 de octubre de 2022, recibido el 05 de octubre de 2022 en la cual hace referencia a la subsanación de requisitos, indica varios correos personales para notificaciones electrónicas.
- v. Asevera que esta falta de notificación conlleva a la privación de su derecho a la defensa, por cuanto al no ser notificada, no podía activar los mecanismos de defensa correspondientes.
- vi. Referente al segundo hecho, la accionante plantea que existió una falta de respuesta ante las solicitudes presentadas ante el CNE, especialmente respecto al escrito de 28 de septiembre de 2022, el cual contenía la solicitud de la “*(...) convocatoria a la sesión de la Junta Provincial Electoral de Guayas (...)*”
- vii. *Afirma la accionante que hasta el momento, la Junta Provincial Electoral de Guayas no ha dado contestación a su requerimiento.*
- viii. Adjunta como pruebas de sustento:
  - i. Materialización del correo electrónico enviado a la secretaría General del CNE donde presenta la impugnación.
  - ii. Copia de la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S de 14 de octubre de 2022.
  - iii. Copia del Oficio S/N de 03 de octubre de 2022, recibido el 05 de octubre de 2022.
  - iv. Copia del oficio de 28 de septiembre de 2022.

### **Solemnidades sustanciales**

#### **Competencia.-**

- 6. El numeral 2 del artículo 268 del Código de la Democracia, determina que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las acciones de queja en contra de los funcionarios electorales.
- 7. El numeral 2 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que es competencia de este Tribunal conocer y resolver las acciones de queja.

8. Por lo antes expuesto y, al tratarse de una acción de queja fundamentada en los numerales 1 y 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, este juez es competente para conocer y resolver la presente causa.

#### **Legitimación.-**

9. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes: “*(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*
10. El artículo 270 del Código de la Democracia, expone que la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta, concordante con lo expuesto en el artículo 198 del Reglamento de Trámites del TCE.
11. La compareciente, licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez, comparece por sus propios y personales derechos, como postulante a la candidatura de Alcaldesa para las elecciones seccionales 2023. Por lo que, goza de legitimidad para proponer la acción de queja de acuerdo a lo establecido en la normativa citada anteriormente.

#### **Oportunidad.-**

12. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de una acción de queja, es fundamental que el juzgador observe que sus actuaciones se encuentren enmarcadas dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.
13. Todo proceso que se instaure ante la administración de justicia electoral, debe iniciar con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, ya que el juzgador, sea el Pleno o el juez de instancia, únicamente podrá pronunciarse en sentencia en aquellos casos que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico contencioso electoral. Siendo la etapa de admisión en la que el juez o el pleno asume la competencia para conocer la causa.
14. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el curso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición

de los recursos, acciones denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.<sup>1</sup>

15. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que este requisito se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí las mismas normas contemplan la posibilidad de que, si el recurso no cuenta con todos los requisitos exigidos, los ciudadanos tienen la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos, para lo cual, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido<sup>2</sup>; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.
16. El artículo 270. Inciso tercero del Código de la Democracia exige que: "*(...) La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada (...)*" (énfasis añadido)
17. El caso en cuestión, la accionante interpone la acción de queja por los numerales 1 y 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, los cuales disponen:
- 1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.*
- 2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados"*
18. Al encontrarse que el escrito no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios, y respetando la tutela judicial efectiva, especialmente la garantía del debido proceso, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento, en auto de sustanciación de 26 de octubre de 2022, fue claro en disponer que el recurrente complete su recurso en los términos de los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámite; pero, además, fue específico y detalló los requerimientos para que el recurrente especifique:
- 1. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa. Deberá acreditar la calidad que alegue.*

<sup>1</sup> Artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>2</sup> Inciso segundo del artículo 245.2 del Código de la Democracia, concordante artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.
3. Fundamente su escrito expresando clara y precisamente lo que interpone, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca su acción determinando el número del artículo y la causal en que ampara su petición.
4. Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor<sup>3</sup>
5. Señale el lugar donde se notificará o citará a los accionados en forma precisa.

*Además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señale expresamente y justifique, documentadamente, la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho que ahora cuestiona.*

19. Del contenido del citado auto de 26 de octubre de 2022, se observa que las disposiciones dadas por el juez se enmarcaron en lo determinado en la ley y norma electoral aplicable, además de ser precisas, tenían la finalidad de que el recurrente aclare y complete en forma correcta su recurso, siendo indispensable para la tramitación y resolución de éste, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
20. Sin embargo de lo dicho en el párrafo anterior, el recurrente en su escrito de aclaración, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 28 de octubre de 2022, persiste en ambigüedades e inexactitudes importantes, por cuanto no señala de manera expresa y fundamentada la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho cuestionado, conforme lo exige el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
21. Si bien es cierto en su escrito aclaratorio, anuncia como medio probatorio la *"Materialización del correo electrónico enviado a la Secretaría General del CNE en donde presento el recurso administrativo de impugnación y con ello demuestro la fecha en la cual tuve conocimiento de la actuación que motiva la queja".* (énfasis añadido)
22. Revisado el expediente, de fojas 3 a 5 obran unas impresiones de correo electrónico en copias simples y no materializadas ante notario público.
23. Respecto de las copias simples, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 145, es claro su disposición de que la documentación presentada en copias simples no constituyen prueba. Cabe

<sup>3</sup> Artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

- insistir que a pesar que este juzgador dispuso a la accionante, presentar de manera documentada, los justificativos referentes al momento en el que se conoció los hechos controvertidos, esperando que la accionante presente un documento válido, sea materializado ante notario público o a través de copia certificada; con el fin de tutelar el derecho al acceso a la justicia de la recurrente.
24. Por otro lado en cuanto a lo dispuesto por este juzgador mediante auto de sustanciación relativo a que la recurrente: "*Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho*"; siendo que el recurrente persiste en plantear dos hechos que a primera vista no son conexos, por cuanto el primer hecho tiene referencia a una presunta falta de notificación de la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas y el segundo por una presunta falta de respuesta al requerimiento de remitir la "*Convocatoria a la sesión de la junta Provincial Electoral del Guayas, donde se tratará la subsanación de las listas de Alcaldías y concejalías del Cantón Santa Elena (...)*"
25. Finalmente, en el escrito del recurso, así como en el documento de aclaración, es notorio que algunas afirmaciones y la pretensión concreta carecen de claridad, de lo expuesto por la recurrente específicamente en el numeral 4.2 de su escrito de queja y también en su escrito aclaratorio que: "*El daño causado se presenta por una decisión judicial injustificada y abusiva, que impide y restringe el ejercicio de mis derechos políticos(...)*", en su escrito no refiere texto alguno respecto de un proceso judicial.
26. Continuando con la idea del párrafo anterior, la accionante en su recurso refiere también: "*Pido que los jueces denunciados en la presente acción de Queja [sic] sean sancionados (...)*".
- Estas afirmaciones de la accionante, generan evidente confusión a este juzgador respecto a conocer cuál es la presunta "*decisión judicial injustificada y abusiva*", y también conocer a que jueces supuestamente refiere la accionante, por cuanto la presentación de la queja se realiza ante autoridades administrativas del CNE.
27. Siendo que la accionante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación, determinando de manera precisa y justificando documentadamente la fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto cometimiento de la infracción, así como la evidente confusión de la accionante concerniente a su pretensión, impide a este juzgador continuar con el conocimiento y sustanciación de la presente causa.

Por lo que, en mi calidad de juez electoral **RESUELVO** lo siguiente:

**PRIMERO: ARCHIVAR** la acción de queja presentada por la licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez, en su calidad de postulante para la Alcaldía del cantón La Libertad, de la Provincia del Guayas, por cuanto no ha cumplido con lo dispuesto por esta autoridad mediante auto de sustanciación, adecuando a lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

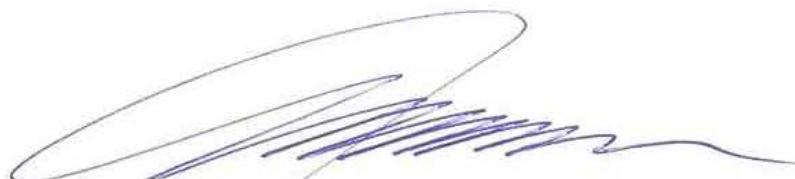
**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, archívese la causa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** con el contenido del presente auto:

- a) Al compareciente en los correos electrónicos: machucalozanosantiago@gmail.com; pattyavilescom@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

**CUARTO: PUBLÍQUESE** el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 07 de noviembre de 2022.



Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 356-2022-TCE**

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 356-2022-TCE**

**Tema:** En esta sentencia, el Peno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra el auto de archivo dictado por el juez de instancia, el 07 de noviembre de 2022 a las 12h50 y concluye que la apelante, no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y por lo mismo no superó la fase de admisibilidad.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2023.- Las 11h11.-

**VISTOS.**- Agréguese al expediente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1819-O de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1841-O de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal dirigido a los señores jueces doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Ángel Torres Maldonado; abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez.
- c. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del presente recurso de apelación.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de octubre de 2022, a las 11h24 ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito con quince (15) fojas como anexos, firmado por la licenciada Patricia Avilés Jiménez, quien compareció en calidad de candidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5 y por su patrocinador, abogado Santiago Machuca Lozano, a través del cual formuló acción de queja al amparo de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de los vocales y secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas<sup>1</sup>.
2. Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al doctor

<sup>1</sup> Ver fojas 1 a foja 23 del expediente

Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 180-25-10-2022-SG de 25 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **356-2022-TCE<sup>2</sup>**.

3. El expediente de la causa **Nro. 356-2022-TCE** ingresó al despacho del juez de instancia, el 26 de octubre de 2022, a las 10h42, en un (01) cuerpo compuesto de veintiséis (26) fojas, según razón sentada por la secretaria relatora<sup>3</sup>.
4. Mediante auto de 26 de octubre de 2022, las 15h50, el juez de instancia dispuso, en lo principal, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de su notificación, la accionante cumpla lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, adicionalmente, señale expresamente y justifique documentadamente, la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho cuestionado<sup>4</sup>.
5. El 28 de octubre de 2022, a las 10h26 ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el abogado Santiago Machuca Lozano, patrón del accionante, licenciada Patricia Avilés Jiménez, a través del cual dijo dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 26 de octubre de 2022<sup>5</sup>.
6. El 07 de noviembre de 2022 a las 12h50, el juez de instancia dispuso el archivo de la presente causa, en aplicación del inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por considerar que la acción de queja interpuesta por la licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez, no cumplió con lo dispuesto en el auto de sustanciación de 26 de octubre de 2022<sup>6</sup>.
7. El 09 de noviembre de 2022, a las 10h43, se recibió en recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito remitido por la accionante y suscrito por su abogado patrón, Santiago Machuca Lozano, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el juez *a quo*<sup>7</sup>.
8. El 09 de noviembre de 2022, a las 15h30, el juez de instancia, dictó un auto de sustanciación, mediante el cual concedió el recurso de apelación al auto de archivo dictado dentro de la presente causa<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Ver fojas 24 a la 26 de expediente

<sup>3</sup> Ver foja 27 del expediente

<sup>4</sup> Ver foja 28 y vuelta del expediente

<sup>5</sup> Ver fojas 31 a 34 del expediente

<sup>6</sup> Ver fojas 37 a 40 del expediente

<sup>7</sup> Ver fojas 44 a 45 del expediente

<sup>8</sup> Ver foja 48 y vuelta del expediente

9. Mediante memorando N° TCE-FMB-PPP-106-2022 de 10 de noviembre de 2022, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, remitió al secretario general de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 356-2022-TCE, constante en un (1) cuerpo en cincuenta y un (51) fojas<sup>9</sup>.
10. A través de la resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en lo pertinente, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera, respectivamente<sup>10</sup>.
11. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 10 de noviembre de 2022, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver en segunda instancia. A la referida razón se adjuntó: el acta de sorteo No. 191-10-11-2022-SG de 10 de noviembre de 2022, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **356-2022-TCE**<sup>11</sup>.
12. El 16 de noviembre de 2022, a las 09h51, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite y dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal: **i)** se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la presente causa, por cuanto el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno; y, **ii)** se remita a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en formato digital para su revisión y estudio<sup>12</sup>.
13. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1819-O de 16 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, convocó al juez suplente doctor Juan Patricio Maldonado Benítez para integrar el Pleno de del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 07 de noviembre de 2022<sup>13</sup>.
14. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1841-O de 17 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal remitió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, jueza y jueces del

<sup>9</sup> Ver foja 52 del expediente

<sup>10</sup> Ver fojas 53 a 55 del expediente

<sup>11</sup> Ver fojas 56 a 58 del expediente

<sup>12</sup> Ver fojas 59 a 60 del expediente

<sup>13</sup> Ver fojas 64 y 65 del expediente

Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en formato digital de la presente causa<sup>14</sup>.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y competencia

15. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.
16. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe: *"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal (...)"*
17. De igual manera, el numeral 6 del artículo 268 *ibidem* y numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver *"Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias autos y resoluciones"*.
18. El recurso de apelación interpuesto por la licenciada Patricia Avilés Jiménez, pre candidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el juez de instancia dentro de la acción de queja propuesta ante este Tribunal.
19. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado el 07 de noviembre de 2022 por el juez *a quo*.

### 2.2. Legitimación activa

20. De la revisión del expediente se observa que la acción de queja propuesta en contra de los vocales y secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas en primera instancia, fue presentada por la señora ERIKA PATRICIA AVILÉS JIMÉNEZ en calidad de precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, así como por sus propios y personales derechos;

---

<sup>14</sup> Ver fojas 66 y 67 del expediente

razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical en contra del auto de archivo.

### **2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación**

- 21.** El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia y artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal **en el plazo de dos días**, contados desde el día siguiente a la notificación.
- 22.** El auto de archivo dictado el 07 de noviembre de 2022, a las 12h50, fue notificado a la licenciada Patricia Avilés Jiménez y abogado patrocinador el mismo día, mes y año, a las 14h03, en los correos electrónicos [machucalozanosantiago@gmail.com](mailto:machucalozanosantiago@gmail.com) y [pattyavilescom@hotmail.com](mailto:pattyavilescom@hotmail.com), conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.
- 23.** Según se observa de la documentación constante en el expediente<sup>15</sup>, el recurso de apelación contra el auto de archivo fue ingresado por la accionante a través de recepción documental de Secretaría General, el 09 de noviembre de 2022 a las 10h43, esto es, dentro de los dos días previsto en la norma legal y reglamentaria invocadas, por lo que se encuentra oportunamente presentado.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 24.** La licenciada Patricia Avilés Jiménez, candidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en el recurso de apelación objetó los numerales 24, 25 y 26 del auto de archivo dictado por el juez de instancia.
- 25.** Respecto del párrafo 24 del auto de archivo en el cual el juez *a quo* indicó que "*los hechos en los cuales se sustenta la queja no son conexos*", la recurrente señaló que lo afirmado por el juez de instancia no es causal de admisibilidad; que aquello correspondería al tratamiento del fondo del asunto; y, que independientemente de la conexidad o no, la queja se sustenta en "*dos comportamientos irregulares por parte de la Junta Provincial Electoral*", esto es: **1)** que la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S de 14 de octubre de 2022, no fue notificada a la recurrente en el correo electrónico señalado; y, **2)** que dicho organismo desconcentrado electoral no dio contestación al escrito de 28 de septiembre de 2022 en el que solicitó se le entreguen copias certificadas sobre la calificación de las candidaturas a la Alcaldía y concejales del cantón Santa Lucía.
- 26.** Con relación al párrafo 25 del auto de archivo, manifestó que el daño causado consiste en el "*comportamiento irregular de la JPEG*" que vulnera el derecho a la defensa y lesiona la transparencia a la información pública.

---

<sup>15</sup> Ver fojas 44 y 46 del expediente

27. En lo concerniente al párrafo 26 del auto de archivo, la recurrente señaló que la acción de queja va dirigida contra *"los vocales y el secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas –en adelante JPEG- que responden a los nombres de: Giovanny Miguel Murillo Vargas, presidente; Lucio Lorenzo Alarcón Tello, vicepresidente; y Elmo Augusto Ramos Merino, Andrea Verónica Palma Villegas y Jorge Arturo Cabezas Cadena, como vocales. Y Armando Ortega Rodríguez como secretario."*
28. Solicitó que el auto de archivo *"sea revocado y se ordene que el juez de instancia entre a conocer el fondo de la acción de queja presentada de conformidad a lo que dispone la LOEOP."*

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

29. El literal m) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
30. El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, con el fin de que la decisión del juez *a quo*, pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez inferior que pudiera vulnerar algún derecho.
31. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.
32. En este contexto, la licenciada Patricia Avilés Jiménez ejerció su derecho de impugnación al interponer el recurso de apelación al auto de archivo dictado el 07 de noviembre de 2022, a las 12h50 por el juez *a quo*, cuya alegación se contrae a objetar lo manifestado en los párrafos 24, 25 y 26 del referido auto.
33. En la presente causa, la decisión del juez de instancia para archivar la acción de queja, se sustentó en los siguientes argumentos: 1) que los hechos expuestos por la recurrente en la acción de queja no son conexos; 2) la confusión de la accionante concerniente a su pretensión; y, 3) el incumplimiento de la recurrente al no haber determinado de manera precisa y justificar documentadamente la fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto cometimiento de la infracción.

34. Corresponde, por tanto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver, el recurso de apelación propuesto, con el fin de determinar si los argumentos vertidos por el juez de instancia justificaron su decisión de archivar la acción de queja formulada por la licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez, candidata a la Alcaldía de Santa Lucía, por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5:

- **Sobre la afirmación de que los hechos expuestos por la recurrente en la acción de queja no son conexos**

35. El juez de instancia en el párrafo 24 del auto de archivo consideró que la recurrente:

“(...) persiste en plantear dos hechos que a primera vista no son conexos, por cuanto el primer hecho tiene referencia a una presunta falta de notificación de la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas y el segundo por una presunta falta de respuesta al requerimiento de remitir la “*Convocatoria a la sesión de la junta Provincial Electoral del Guayas, donde se tratará la subsanación de las listas de Alcaldías y concejalías del Cantón Santa Elena (...)*”.

35.1. Ante ello la recurrente en el acápite “**SEGUNDO**” del recurso de apelación, cuestionó que la conexidad no es causal de admisión de la queja, por lo que dicha exigencia es arbitraria y correspondería a un tratamiento de fondo del asunto.

35.2. Al respecto, precisa indicar que el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia señala como uno de los requisitos de la acción de queja, la especificación **del hecho** respecto del cual se interpone dicha acción. Además, el artículo 270 *ibídem* prescribe que la queja es una acción que se otorga a quien se considera perjudicado por el proceder de un servidor electoral y responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados.

35.3. En el presente caso el Tribunal verifica que la recurrente en la acción de queja expuso dos hechos: **a)** la falta de notificación de la resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas; y, **b)** la falta de respuesta de la autoridad administrativa a sus requerimientos; que, según afirmó, identifican el daño o el agravio que le causó el supuesto accionar irregular de los vocales y secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

35.4. Este Tribunal difiere de la afirmación del juez de instancia en el sentido que estos hechos “*a simple vista no son conexos*”, puesto que esto sugiere que debían estar *enlazados o relacionadas entre sí*, situación que no contempla la normativa electoral.

- **Respecto de la confusión de la accionante concerniente a su pretensión**

36. El juez de instancia en los párrafos 25 y 26 del auto de archivo, manifestó:

"(...) 25. Finalmente, en el escrito del recurso, así como en el documento de aclaración, es notorio que algunas afirmaciones y la pretensión concreta carecen de claridad, de lo expuesto por la recurrente específicamente en el numeral 4.2. de su escrito de queja y también en su escrito aclaratorio que: "*El daño causado se presenta por una decisión judicial injustificada y abusiva que impide y restringe el ejercicio de mis derechos políticos(...)*, en su escrito no refiere texto alguno respecto de un proceso judicial".

26. Continuando con la idea del párrafo anterior, la accionante en su recurso refiere también: "*Pido que los jueces denunciados en la presente acción de Queja [sic] sean sancionados (...)*".

Estas afirmaciones del accionante, generan evidente confusión a este juzgador respecto a conocer cuál es la presunta "*decisión judicial injustificada y abusiva*"; y también conocer a qué jueces supuestamente refiere la accionante, por cuanto la presentación de la queja se realiza ante autoridades administrativas del CNE".

**36.1.** La recurrente señaló en el acápite "**TERCERO**" del escrito de apelación, que dicha afirmación se debe a un "*ERROR DE TIPEO*" y que de la lectura de la queja se establece que el daño causado tiene relación con el "*comportamiento irregular de la JPEG*"; en tanto que en el acápite "**CUARTO**", detalló quienes conforman la Junta Provincial Electoral del Guayas.

**36.2.** Este Tribunal, de la revisión del escrito de aclaración, verifica que la recurrente efectivamente incurrió en inexactitudes, en especial, al hacer alusión a actos propios de la Función Judicial que no tienen relación con la acción de queja en materia electoral; por tanto se confirma que, pese a que el juez de instancia dispuso aclare la acción de queja, la recurrente incurrió en imprecisiones, siendo esta inobservancia causa para ordenar el archivo de la misma, como así se pronunció el juez *a quo*.

- **El incumplimiento de la recurrente al no haber determinado de manera precisa y justificar documentadamente la fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto cometimiento de la infracción**

37. La Constitución de la República, en su artículo 169, al referirse a los principios de la Administración de Justicia, prescribe: "*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*".

**38.** La norma constitucional descrita establece una relación entre fines y medios, en la que, la justicia entendida como el pleno disfrute de los derechos fundamentales, constituye el fin; y el sistema procesal, el medio para alcanzarlo. Así, puede entenderse que existe una relación directa entre el formalismo procesal y la materialización del ejercicio al derecho al acceso a la justicia y a la obtención de la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, entre otros. En este sentido, resulta necesario señalar como una "mera formalidad" a aquella inobservancia procedural que resulta inocua, respecto a los derechos y principios mencionados en el presente párrafo.

**39.** Dicho esto, la Corte Constitucional del Ecuador, en jurisprudencia reiterada<sup>16</sup> ha vinculado la prohibición de sacrificio de la justicia por meras formalidades, al derecho a la tutela judicial efectiva, del siguiente modo:

(...) cuando una persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberán aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y, de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que dificulten o impidan el ejercicio material de los derechos constitucionales (...).

**40.** Conforme lo expuesto, resulta claro que las normas y los principios del derecho procesal deben ser interpretados y aplicados a la luz de objetivos constitucionalmente legítimos, que corresponden a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y a la realización material de los principios básicos de la administración de justicia.

**41.** En el recurso de apelación que ha venido a conocimiento de este Tribunal de Alzada, se evidencia que el juez de instancia emitió un auto de sustanciación de fecha 26 de octubre de 2022, en el cual, dispuso a la accionante, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, especificando lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos de quien comparece (...)
- Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone su acción (...)
- Fundamente su escrito expresando clara y precisamente lo que interpone, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral (...)

---

<sup>16</sup> (Sentencia No. 789-17-EP/22, párr. 24; Sentencia No. 159-16-EP/21, párr. 38; véase también sentencias 3373-17-EP/21, 839-17-EP/21 o 1077-17-EP/21)

- Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionado en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor.
  - Señale el lugar donde se notificará o citará a los accionados, en forma precisa.
- 42.** Para la resolución del recurso, es importante señalar que el juez de instancia identificó, a su criterio, vacíos, ambigüedades o imprecisiones en el escrito inicial que contiene la acción de queja, por lo que emitió el auto de 26 de octubre de 2022. En ese sentido, la normativa contencioso electoral es rígida al establecer y desarrollar los requisitos que deben tener las denuncias, recurso o acciones que se presenten ante este Tribunal, previo a entrar al análisis de los temas de fondo planteados.
- 43.** En el recurso *in examine*, es importante mencionar que el tercer inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el primer inciso del artículo 200 del Reglamento de Trámites del TCE hacen referencia al tiempo de interposición de la acción de queja, la misma que podrá ser presentada dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, razón por la cual, el tiempo de los cinco días que exige la normativa contencioso electoral constituye un requisito formal indispensable para pasar la fase de admisibilidad, es por aquello, que se exige a la parte accionante que debe necesariamente indicar la fecha desde que tuvo conocimiento de la infracción, la misma que deberá ser expresamente justificada.
- 44.** De lo transcrita, y sin que sean necesarias mayores reflexiones jurídicas, este Tribunal advierte que la licenciada Patricia Avilés Jiménez, no logró justificar la fecha en la que tuvo conocimiento del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores electorales contra los cuales versa la acción de queja, puesto que, conforme lo manifiesta el artículo 145 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, la documentación presentada en copia simple no constituye prueba, por lo que, el correo electrónico al que hace referencia la parte accionante, y en el cual, aparentemente demostraría la fecha desde la cual tuvo conocimiento de la actuación que motiva la queja, pese a decir que se encuentra desmaterializada, no se encuentra de esa manera, sino que consta en copia simple, y por lo tanto, no cumple con lo ordenado por el juez de instancia; y, en consecuencia, no pasa el aspecto formal de la oportunidad en la interposición de la acción de queja.
- 45.** Al tratarse de un recurso de apelación al auto de archivo dictado por el juez *a quo*, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no analiza el fondo de la acción de queja.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de apelación presentado por la licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez, candidata a la Alcaldía de Santa Lucía de la provincia del Guayas por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, contra el auto de archivo dictado el 07 de noviembre de 2022 por el juez de instancia, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** ARCHIVAR la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFICAR su contenido:

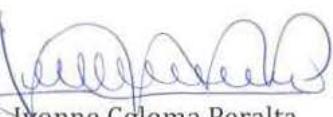
**3.1.** A la licenciada Erika Patricia Avilés Jiménez y a su patrocinador, en los correos electrónicos: [machucalozanosantiago@gmail.com](mailto:machucalozanosantiago@gmail.com) / [pattyavilescom@hotmail.com](mailto:pattyavilescom@hotmail.com)

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

**CUARTO.-** PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**QUINTO.-** CONTINÚE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

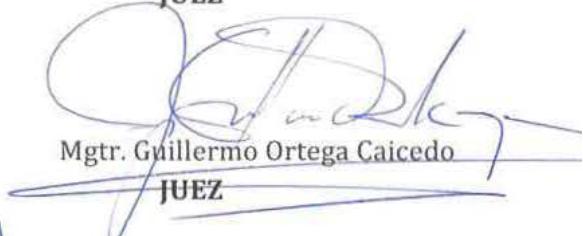
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



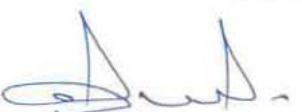
Abg. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**  


Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Mgtr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**  


Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2023



Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**

**CAUSA Nro. 356-2022-TCE**

**RAZÓN.**-Siento por tal que, las dieciocho (18) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 07 de noviembre de 2022 (07 fojas); sentencia de 11 de enero de 2023 (11 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 356-2022-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
CM

**DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

**AUTO DE INADMISIÓN  
CAUSA Nro. 432-2022-TCE**

Quito, D. M., 04 enero de 2023. Las 16h23. **VISTOS.-**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de noviembre de 2022, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (06) seis fojas con (282) doscientas ochenta y dos fojas en calidad de anexos, firmado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador Juan Suárez Ponce<sup>1</sup>.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. 432-2022-TCE.
3. El 14 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral; y, el expediente ingresó al despacho el 15 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

4. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (en adelante "DPE de Santa Elena"), presentó ante este Tribunal, una (01) denuncia el 14 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales tipificadas en los artículos 275 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP"), atribuidas al ingeniero comercial Ángel Ambrocio Rosales Muñoz, en su calidad de responsable del manejo económico (en adelante "RME") de la organización política Libertad es Pueblo Lista 9- Movimiento Unidad Lista 106 Alianza 9-106, de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena.
5. Con la denuncia, adjuntó el expediente administrativo<sup>5</sup> correspondiente a las cuentas de campaña electoral de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena, contenida en copias certificadas y compulsas.

<sup>1</sup> Fs. 1-288 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 289-291.

<sup>3</sup> Fs. 292.

<sup>4</sup> Fs. 283-288 vuelta.

<sup>5</sup> Fs. 1-279 vuelta.

6. Revisada la documentación remitida por la representante del organismo electoral desconcentrado se observa que constan en lo principal las siguientes actuaciones:
- a) Oficio S/N de 18 de julio de 2019 firmado por el señor Norberto Zúñiga Naranjo, procurador común de la Alianza 9-106, mediante el cual remitió el informe económico de la campaña 2019 de esa alianza electoral; ingresado en la misma fecha en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 1)
  - b) Oficio S/N de 18 de julio de 2019, suscrito por el procurador común de la Alianza 9-106, mediante el cual presenta documentación de los gastos de la campaña de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena. El referido documento ingresó el 26 de julio de 2019 a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 2)
  - c) Oficio S/N de 18 de julio de 2019, firmado por el procurador común de la Alianza 9-106, a través de la cual remitió documentos relacionados con los gastos de campaña electoral de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena; el referido documento ingresó en el organismo electoral desconcentrado el 30 de julio de 2019. (Fs. 109)
  - d) Oficio S/N de 14 de agosto de 2019, suscrito por el ingeniero Ángel Rosales Muñoz, RME de la Alianza 9-106, ingresado en la misma fecha en el organismo electoral desconcentrado. (Fs. 3)
  - e) Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-24-128, emitida el 23 de noviembre de 2020. (Fs. 121)
  - f) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente: Seccionales-CPCCS2019, CR-SANTA ELENA-24-0010, de 25 de noviembre de 2020. (Fs. 122-156)
  - g) Memorando No. CNE-UTPPPSE-2021-0016-M de 06 de enero de 2021, suscrito por el licenciado Jimmy Jesús Liriano Recalde, asistente electoral transversal SP-1, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: "Resolución y Notificación de la Alianza es Pueblo Listas 9-Movimiento Unidad Lista 106", a través del cual pone en conocimiento que se ha realizado la fiscalización de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 de diferentes dignidades auspiciadas por la Alianza Libertad es Pueblo Lista 9-Movimiento Unidad Lista 106, entre ellas de concejales rurales del cantón Santa Elena. (Fs. 245-247)
  - h) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0427-RS de 26 de mayo de 2021, suscrito por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la DPE de Santa Elena a través de la cual concedió al RME, quince días, para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña. (Fs. 248-257).
  - i) La resolución fue notificada el 31 de mayo de 2021. (Fs. 260)
  - j) Certificación suscrita el 16 de junio de 2021 por la licenciada Julia Aguilar Pineda, secretaria general de la DPE de Santa Elena, en la que indica que una vez feneccido el plazo de quince días otorgado al RME no se receptaron los documentos de descargo. (Fs. 262)
  - k) Informe final de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente: Seccionales-CPCCS 2019-CR-24-0010, Orden de Trabajo Nro. OT-24-0128, de 22 de junio de 2021. (Fs. 263-267).
  - l) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0210-M, de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por el señor Mario Rafael Solórzano Pingel, técnico provincial de

participación política, dirigido a la directora de la DPE de Santa Elena (S), a través del cual pone en su conocimiento varios informes finales de cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales de 2019, entre ellos de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena, de la alianza LEP-MU lista 9-106. (Fs. 268-269)

- m) Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0578-RS de 17 de junio de 2022, mediante la cual **(i)** se acogió el informe final de cuentas de campaña, **(ii)** se dispuso notificar esa resolución al representante legal de la organización política y al RME, **(iii)** requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del organismo desconcentrado que realice la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, **(iv)** que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena prepare el expediente. (Fs. 270-274). Esta resolución fue notificada el 19 de junio de 2022. (Fs. 276)
- n) Certificación emitida por la secretaria general (E) de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, de fecha 23 de junio de 2022, a través de la cual indica que no se presentó ningún tipo de documentación por parte de la organización política, ahora denunciada.(Fs. 277)
7. De contenido de la denuncia y sus anexos, la suscrita jueza electoral determina que la presente causa guarda relación con el examen efectuado a las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, realizada por los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.
8. Para el efecto, debe considerarse que, a partir del 03 de febrero de 2020<sup>6</sup>, entraron en vigencia las reformas al Código de la Democracia aprobadas por la Asamblea Nacional, a través de las cuales se modificaron varios artículos relacionados entre otros con las infracciones electorales cuyo juzgamiento le corresponde a este Tribunal.
9. En este sentido, la disposición décima tercera de las Disposiciones Generales de la LOEOP determina que: “[l]as disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”
10. Adicionalmente, este Tribunal con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las reformas a ley de la materia, elaboró y aprobó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>7</sup>. Mediante esa normativa “se regula la actividad procesal en materia electoral, con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica”.
11. En este contexto, se observa que la denuncia presentada ante este Tribunal se elaboró acogiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral (que ya se encuentra derogado); y, por otra parte se verifica que el procedimiento en sede

<sup>6</sup> Véase Suplemento del Registro Oficial Nro. 134.

<sup>7</sup> Aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-03-2020 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020. Actualmente reformado.

administrativa para el examen de la rendición de cuentas de campaña respectivo, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020 así como las disposiciones del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa<sup>8</sup>.

12. Bajo estas consideraciones previas, se verifica los siguientes hechos: **i)** la convocatoria a elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, se realizó el 21 de noviembre de 2018, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-11-2018<sup>9</sup>; **ii)** Las elecciones se efectuaron el 24 de marzo de 2019; **iii)** Los noventa (90) días de plazo para la presentación de cuentas de campaña electoral de esas elecciones corrían hasta junio de 2019; **iv)** El 18 julio de 2019 y en el mismo año se incorporaron varios alcances por parte del responsable del manejo económico y el procurador común de la alianza electoral listas 9-106.
13. Según el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia o LOEOP): "*En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.*"
14. En la misma LOEOP se establecen otros plazos adicionales a los previstos en el artículo precedente, según se verifica del contenido de los artículos 233 y 234, que disponen lo siguiente:

*"Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.*

*Art. 234.- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá sancionarlos de acuerdo a lo previstos en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."*
15. De otro lado, en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede

<sup>8</sup> Que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 827, de fecha 26 de agosto de 2016; y, que fue derogado con la publicación en el Registro Oficial Nro. 345 de 08 de diciembre de 2020, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020.

<sup>9</sup> Fs. 121-130.

administrativa, se indicaba en relación a elaboración de informes técnicos y la resolución de cuentas de campaña en el artículo 48 inciso segundo y 49 lo siguiente:

*Art. 48.- (...) Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, una vez concluido el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Distritales Electorales.*

*Art. 49.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:*

*1. Si el manejo de los valores la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello se cerrará el proceso; y,*

*2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta sin ella dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal parroquial de la Delegación Provincial Distrital Electoral correspondiente. (...).*

16. Según el contenido del informe de cuentas de campaña electoral que obra a fojas 122 a 156 de los autos, se indica que con fecha 18 de julio de 2019 se entrega por parte del procurador común de la alianza electoral, el expediente de cuentas de campaña de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena. Posteriormente, remitió el procurador y el RME tres (03) alcances a esa liquidación con fecha 26 y 30 de julio y 14 de agosto de 2019.
17. Conforme se corrobora en el expediente administrativo, los actos administrativos del director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se emitieron el 26 de mayo de 2021 y el 17 de junio de 2022, respectivamente. Nótese que, en el año 2021, consta adicionalmente un memorando interno emitido por un funcionario del organismo desconcentrado a través del cual advertía a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) la existencia de varios informes finales de cuentas de campaña de diversas organizaciones políticas.
18. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que: "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo.*", disposición normativa que no ha sido modificada, pese a las reformas realizadas en el año 2020.
19. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución señala que "*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo*

*hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”*

- 20.** La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al principio de favorabilidad que: “*La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo*<sup>10</sup>”. También ha expresado la misma Corte que: “...es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que “[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución”<sup>11</sup>.
- 21.** Es decir, corresponde a la autoridad jurisdiccional garantizar el debido proceso, aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de irretroactividad de la norma al tratarse de infracciones electorales. Del análisis efectuado, se verifica que los hechos que dieron origen a la presente denuncia datan a partir del 18 de julio de 2019; mientras que, la denuncia ingresó a este Tribunal el 14 de noviembre de 2022, lo que significa que ha sobrepasado en exceso el plazo determinado en el artículo 304 de la LOEOP, requisito necesario para su admisibilidad y procedibilidad, encontrándose impedido el Tribunal de emitir una sentencia de mérito.
- 22.** En consecuencia, se concluye por los hechos fácticos y fundamentos jurídicos expuestos que la denuncia fue presentada fuera de los tiempos legales<sup>12</sup>; y, en tal virtud corresponde su inadmisión al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la LOEOP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### III. DECISIÓN

En virtud del análisis efectuado, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

**PRIMERO.-** Inadmitir por extemporánea la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del ingeniero comercial Ángel Ambrocio Rosales Muñoz, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Libertad es Pueblo Lista 9- Movimiento Unidad Lista 106 Alianza 9-106, de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3393-17-EP/2 de 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

<sup>12</sup> Según la normativa ya derogada por este Tribunal, esto es el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral “Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia” (inciso segundo artículo 18).

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, se dispone remitir copia certificada del expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus facultades administrativas, garantizando el debido proceso, determine el/los responsables que por acción u omisión pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral deberá informar al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres (03) meses el cumplimiento de este punto resolutivo.

**TERCERO.-** Notifíquese:

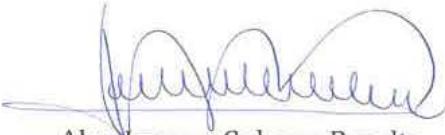
**3.1.** A la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) en las direcciones electrónicas [santaelena@cne.gob.ec](mailto:santaelena@cne.gob.ec), [juliaaguilar@cne.gob.ec](mailto:juliaaguilar@cne.gob.ec), [monicalindao@cne.gob.ec](mailto:monicalindao@cne.gob.ec) y [juansuarez@cne.gob.ec](mailto:juansuarez@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciante al abogado Juan Suárez, como su patrocinador.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

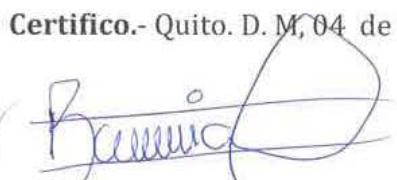
**QUINTO.-** Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Ivonne Coloma Peralta  
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

**Certifico.-** Quito. D. M, 04 de enero de 2023.



Abg. María Bethania Félix López  
Secretaria Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral

*Sentencia*  
CAUSA No. 432-2022-TCE

## *Sentencia*

**TEMA:** Recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, contra el auto de 04 de enero de 2023, a las 16h23, expedido por la jueza de instancia, mediante el cual inadmitió, por extemporánea, la denuncia propuesta por presunta infracción electoral, en contra del señor Ángel Ambrocio Rosales Muñoz, responsable de manejo económico de la organización política Libertad es Pueblo, Lista 9, Movimiento Unidad Lista 106, Alianza 9-106, para la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el proceso electoral de 2019.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y ratifica el auto de inadmisión.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2023.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0063-O, de 16 de enero de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para formar parte del Pleno encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 332).
- B)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0075-O, de 16 de enero del 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, magister Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, el expediente íntegro, en formato digital, de la causa 432-2022-TCE, para su revisión y estudio (fs. 334).

### I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de noviembre de 2022, ingresó por secretaría general de este Tribunal, una denuncia por una presunta infracción electoral presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, y su abogado patrocinador, en contra del ingeniero comercial Ángel Rosales Muñoz. (fs. 1-288 vta.)
2. El 04 de enero de 2023, a las 16h23, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de instancia, dictó auto de inadmisión dentro de la presente causa signada con el No. 432-2022-TCE. (fs. 293-296).
3. Conforme consta en la razón sentada por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora de ese despacho, el auto de inadmisión fue notificado el mismo día. (fs. 303).

4. El 06 de enero de 2023, la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, presenta recurso de apelación contra del auto de inadmisión, dictado por la abogada Ivonne Coloma Peralta. (fs. 310-315 vta.)
5. Con auto de 11 de enero de 2023, a las 16h33, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación presentado (fs. 317 y vta.).
6. Del Acta de sorteo **No. 16-12-01-2023-SG**, de 12 de enero de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa **Nro. 432-2022-TCE**, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 325-326).
7. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 13 de enero de 2023, a las 10h00, conformado de tres (03) cuerpos, que contienen trescientos veintiséis (326) fojas.
8. Auto dictado el 16 de enero de 2023, a las 11h46, mediante el cual, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (fs. 327-328)

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 2.1. De la competencia

9. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podría interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...).”*
10. El presente recurso de apelación ha sido interpuesto en contra del auto expedido el 04 de enero de 2023, a las 16h23, por la jueza de instancia, abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante el cual se inadmitió la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por estimar que la misma es extemporánea.
11. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

### 2.2. De la legitimación activa

12. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, presentó denuncia por

presunta infracción electoral; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia.

### **2.3. De la oportunidad de la interposición del recurso**

- 13.** El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación -salvo en la acción de queja- se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 14.** El auto de inadmisión de la causa fue expedido el 04 de enero de 2023, a las 16h23, y notificada a la denunciante en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia, que obra a fojas 308.
- 15.** La denunciante, mediante documento remitido el 06 de enero de 2023, a las 16h37, desde el correo electrónico [juansuarez@cne.gob.ec](mailto:juansuarez@cne.gob.ec) hacia el correo electrónico institucional de la Secretaría General del TCE, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), adjuntó un archivo que contiene el escrito de interposición del recurso de apelación del auto de inadmisión expedido por la jueza a quo, como consta de fojas 309 y vta.; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamentos del recurso de apelación**

- 16.** La recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:
  - 16.1.** Cita y transcribe lo expuesto en los párrafos 12, 16 y 17 del auto de inadmisión.
  - 16.2.** Agrega la recurrente que el artículo 230 del Código de la Democracia dispone que en el plazo de noventa días después de cumplido el proceso electoral, la o el responsable de manejo económico, con intervención de una contadora o contador, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral.
  - 16.3.** Que mediante Orden de Trabajo Nro. OT-24-0128, de 23 de noviembre de 2020 se dispuso el análisis y elaboración del informe del Examen de Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS para la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.
  - 16.4.** Que mediante Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2020-0016-M de 06 de enero de 2021, se dio a conocer al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena sobre la fiscalización de las Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS para la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, de la organización política (Libertad es Pueblo lista 9 – Movimiento Unidad Lista 106) Alianza 9-106.

- 16.5. Que el 26 de mayo de 2021 se emitió la Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0427-RS, firmado electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en que se acogió el informe de examen de cuentas de campaña de la organización política (Libertad es Pueblo lista 9 – Movimiento Unidad Lista 106) Alianza 9-106, para la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, y se concedió el plazo de quince días para que la referida organización política desvanezca las observaciones contenidas en el informe de examen de cuentas de campaña, resolución que fue notificada el 28 de mayo de 2021 al responsable de manejo económico, ingeniero comercial Ángel Ambrocio Rosales.
- 16.6. Que por tal razón no comparte la decisión de la jueza de instancia de que la denuncia ha sido propuesta fuera de los tiempos legales, por cuanto “*todavía no ha prescrito la presentación de la denuncia como lo determina el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador*”.
- 16.7. Que es necesario se considere indispensable realizar una línea de tiempo que esclarezca si la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena fue presentada o no de manera oportuna.
- 16.8. Que el hoy denunciado, luego del proceso electoral del 24 de marzo de 2019, tenía tres meses y quince días para entregar el informe de cuentas de campaña correspondiente a la organización política (Libertad es Pueblo lista 9 – Movimiento Unidad Lista 106) Alianza 9-106, esto es hasta el 7 de julio de 2019; pero -afirma- “*todo variará según la fecha de notificación al responsable del manejo económico*”, lo cual se verificó con la notificación del Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2021-0232-OF, de 28 de mayo de 2021, en que se adjuntó la resolución Nro. CNE-DPSE-2020-0427-RS, de 26 de mayo de 2021, en que se otorgó el plazo adicional para que desvanezca las observaciones halladas en las cuentas de campaña de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena, para el proceso electoral del 2019.
- 16.9. Dicha notificación se efectuó el 31 de mayo de 2021, por tanto el plazo venció el 15 de junio de 2021, y la denuncia fue presentada el 14 de noviembre de 2022, por lo cual “*se encuentra presentada de manera oportuna*”.
- 16.10. Que el auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia contraviene la seguridad jurídica a favor de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y transgrede la garantía de motivación.
- 16.11. Que anuncia como prueba todos los recaudos que constan en autos, dentro del expediente de la presente causa.
- 16.12. Solicita se acepte el recurso de apelación, se deje sin efecto el auto de inadmisión expedido por la jueza a quo, se admita la denuncia presentada contra el ingeniero comercial Ángel Ambrocio Rosales Muñoz, responsable del manejo económico del partido (Libertad es Pueblo lista 9 – Movimiento Unidad Lista 106) Alianza 9-106, por la no presentación de documentación a las observaciones hechas a las cuentas de campaña de la dignidad de concejales rurales, en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019.

### **3.2. Análisis jurídico del caso**

17. En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario, para resolver el recurso de apelación, pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

**¿La denuncia propuesta por la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha sido presentada fuera de los plazos previstos en la normativa electoral?**

18. Para el efecto, es necesario examinar el contenido del auto de inadmisión expedido por la jueza electoral de instancia a la luz de los supuestos fácticos constantes en autos, a fin de determinar la extemporaneidad o no de la denuncia presentada ante este órgano jurisdiccional.
19. Del informe inicial de cuentas de campaña electoral, Expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-SANTA ELENA-24-0010, que obra de fojas 122 a 156, consta -en el acápite 3.4- que el señor Nolberto Zuñiga (sic) Naranjo, representante legal del partido (Libertad es Pueblo lista 9 – Movimiento Unidad Lista 106) Alianza 9-106, presentó el informe de cuentas de campaña el 18 de julio de 2019, y posteriormente, mediante oficios s/n de 18 de julio de 2019 (apartados 3.8, 3.10), presentó alcances al referido informe.
20. Al respecto, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *“la acción para denunciar las infracciones electorales previstas en esa ley prescribe en dos años”*; y, añade la citada norma legal, que *“la prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o información que lleva al procedimiento”*.
21. Este tribunal advierte que el órgano administrativo electoral de Santa Elena, una vez recibidas las cuentas de campaña, por parte del responsable de manejo económico de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena, por el partido (Libertad es Pueblo lista 9 – Movimiento Unidad Lista 106) Alianza 9-106, expidió la resolución final Nro. CNE-DPSE-2022-0578-RS, de 17 de junio de 2022 (fojas 270 a 274 vta.), que fue notificada al ahora denunciado, Ángel Ambrocio Rosales, el 19 de junio de 2022, mediante Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2022-0100-OF, de 19 de junio de 2022, que obra a foja 275 y vta.
22. Por tanto, desde la entrega de las cuentas de campaña (18 de julio de 2019), hasta la emisión de la resolución de cierre (17 de junio de 2022), respecto de las cuentas de campaña presentadas por el responsable de manejo económico del partido Libertad es Pueblo lista 9 – Movimiento Unidad Lista 106 - Alianza 9-106, para la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena, del proceso electoral de 2019; y, a la fecha de presentación de la denuncia, que es materia de la presente causa (14 de noviembre de 2022), ha transcurrido, en exceso, más de dos años, que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, como ha advertido la jueza de instancia al expedir el auto de inadmisión; pues, tanto la emisión de la resolución final en sede administrativa, como la denuncia presentada

ante este órgano jurisdiccional, se hallan fuera del plazo previsto en la citada disposición legal.

23. La recurrente invoca la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, por la cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, suspendió la jornada presencial de trabajo, así como el cómputos de plazos en los procesos administrativos que se tramitaban a esa fecha, mientras subsistía el estado de emergencia sanitaria (Covid 19) declarado por el Ministerio de Salud, medida que duró hasta el 25 de septiembre de 2020, en que -afirma la denunciante- se dispuso la reanudación de plazos para la sustanciación de dichos procesos administrativos.
24. Sin embargo, ello no justifica la falta de diligencia, por parte de la administración electoral, para la expedición de la resolución final del examen de cuentas de campaña que -se reitera- fueron presentadas el 18 de julio de 2019 por el denunciado en la presente causa; pues aún si se considera el periodo de suspensión de plazos, dispuestos por la presidenta del Consejo Nacional Electoral con motivo de la pandemia de covid 19 (16 de marzo a 25 de septiembre de 2020), el plazo habilitado excede también del previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, siendo en consecuencia extemporánea la denuncia propuesta, y cuya consecuencia jurídica que de ello deriva, es indefectiblemente, la declaratoria de inadmisión de la causa, como acertadamente ha dispuesto la jueza electoral de instancia.
25. La recurrente afirma que el auto de inadmisión “transgrede la garantía de motivación”, para lo cual invoca “*el catálogo de sentencias constitucionales que entrañan relación con la motivación*”, expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en las cuales ha referido los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
26. Es necesario precisar, en primer lugar, que la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la garantía de motivación que debe contener toda resolución de autoridad pública, se ha apartado expresamente del criterio que establecía el test de motivación basado en los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y en su lugar estableció el denominado “criterio rector”, en virtud del cual se considera que: “*[...] una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación jurídica suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”<sup>1</sup>.
27. En este contexto, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

28. La recurrente, si bien atribuye al auto de inadmisión la supuesta transgresión de la garantía de motivación, en cambio no identifica -de manera concreta- en cuál de las deficiencias motivacionales incurre dicha decisión judicial.
29. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal advierte que el auto de inadmisión objeto del presente recurso de apelación, identifica los supuestos fácticos constantes en autos, invoca las normas jurídicas relativas al proceso de examen de cuentas de campaña, por parte del órgano administrativo electoral, así como a los plazos para el trámite y resolución de los procesos administrativos y la interposición de las correspondientes denuncias por infracciones electorales; es decir que el auto de inadmisión subido en grado cuenta con la debida argumentación fáctica y la correspondiente argumentación jurídica suficientes; y, en consecuencia, cumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
30. Se advierte además que se ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, así como en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, en virtud de lo cual, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en consecuencia, **RATIFICAR** el auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia, el 04 de enero de 2023, a las 16h23.

**SEGUNDO.- EJECUTORIADA** la presente sentencia se dispone su archivo de la causa.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el contenido de la presente sentencia:

- 3.1. A la recurrente, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda y su patrocinador en los correos electrónicos:

santaelena@cne.gob.ec / juliaaguilar@cne.gob.ec /  
monicalindao@cne.gob.ec / juansuarez@cne.gob.ec /  
juliaaguilar@hotmail.com

- 3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en los correos electrónicos:

asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /  
noraguzman@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec

### La casilla contencioso electoral Nro. 003

**CUARTO.-** Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2023.01.24 18:01:18  
-0500  
Dr. Fernando Muñoz Benítez

A QR code is located at the bottom right of the page, with the text "VER EN LÍNEA" above it, indicating where the document can be viewed online.

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO Fecha: 2023.01.24 17:10:11 -05'00'  
Mgtr. Ángel Torres Maldonado JUEZ

A QR code is located in the bottom right corner of the page, which links to the profile of Juan Patricio Maldonado Benítez.

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez  
**JUEZ**

Firmado digitalmente por 0340745  
VICENTE VITERI LLANCA  
Número de reconocimiento: 0340745  
(+34) 963040000  
0340745@0340745.es

Lín Vite  
IUEZ

Certifico. Quito, D.M., 24 de enero de 2023.



Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL - TCE**

**CAUSA Nro. 432-2022-TCE**

**RAZÓN.**-Siento por tal que, las quince (15) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 04 de enero de 2023 (07 fojas); sentencia de 24 de enero de 2023 (08 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 432-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
CM

**DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

*Sentencia  
Causa Nro. 446-2022-TCE*

**SENTENCIA  
CAUSA Nro. 446-2022-TCE**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la denuncia interpuesta por el presunto cometimiento de una infracción electoral, con fundamento en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, en contra de la responsable del manejo económico de la alianza "Honestidad, Lista 17-51". Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el denunciante al no haber practicado prueba dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos no logró acreditar los hechos que motivaron su denuncia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero de 2023, a las 16h43.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos, los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0053-M de 08 de febrero de 2023<sup>1</sup>, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta de este Tribunal, con el asunto: "*SOLICITUD REINTEGRO CARGO OFICIAL MAYOR*".
- b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0054-M de 09 de febrero de 2023<sup>2</sup>, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza vicepresidenta de este Tribunal, dirigido al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: "*Reintegro Ab. María Bethania Félix López*".
- c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0055-M de 09 de febrero de 2023<sup>3</sup>, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza vicepresidenta de este Tribunal, mediante el cual designa como secretaria relatora Ad-Hoc a la doctora María Fernanda Paredes Loza.
- d) Designación como secretaria relatora Ad Hoc de este despacho, a la doctora María Fernanda Paredes Loza<sup>4</sup>.
- e) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0065-M de 16 de febrero de 2023<sup>5</sup>, suscrito por la doctora María Fernanda Paredes Loza mediante el cual solicita al secretario general de este Tribunal una certificación dentro de la presente causa.
- f) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0033-M de 16 de febrero de 2023<sup>6</sup>, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- g) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos y dos (2) soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de dicha diligencia<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 280.

<sup>2</sup> Fs. 281.

<sup>3</sup> Fs. 282.

<sup>4</sup> Fs. 283.

<sup>5</sup> Fs. 284.

<sup>6</sup> Fs. 285.

<sup>7</sup> Fs. 293-297.

### I. Antecedentes

1. El 19 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (06) fojas y ciento noventa y nueve (199) fojas en calidad de anexos suscrito por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas. Mediante dicho documento interpuso una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral en contra de la ingeniera Janeth Katerine Castillo Manzaba, responsable del manejo económico de la alianza “Honestidad listas 17-51”.
2. El 20 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el Nro. 446-2022-TCE.
3. El 16 de enero de 2023<sup>10</sup>, en mi calidad de jueza de instancia admití a trámite la presente causa, dispuse citar a la denunciada y señalé día y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos.
4. El 22 de enero de 2023<sup>11</sup>, emití un auto de sustanciación en el que dispuse que se suspenda la audiencia oral única de prueba y alegatos.
5. El 23 de enero de 2023<sup>12</sup>, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en una (01) foja, firmado por la abogada del denunciante, mediante el cual dio cumplimiento a lo señalado en auto de 22 de enero de 2023.
6. El 30 de enero de 2023<sup>13</sup>, en mi calidad de jueza de instancia emití un auto de sustanciación, se dispuso citar a la denunciada y se señaló otra fecha para la realización de la audiencia.
7. El 31 de enero de 2023<sup>14</sup>, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en una (01) foja, suscrito por la abogada del denunciante, mediante el cual solicitaron diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos.
8. El 07 de febrero de 2023<sup>15</sup>, en mi calidad de jueza de instancia emití un auto de sustanciación.

---

<sup>8</sup> Fs. 1-205 vta.

<sup>9</sup> Fs. 206-208.

<sup>10</sup> Fs. 210-211.

<sup>11</sup> Fs. 231-232.

<sup>12</sup> Fs. 243-244.

<sup>13</sup> Fs. 249-249 vta.

<sup>14</sup> Fs. 267-268 vta.

<sup>15</sup> Fs. 270-270 vta.

9. El 23 de febrero de 2023<sup>16</sup>, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos y se suscribió el acta de la respectiva audiencia.

## II. Jurisdicción y Competencia

10. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13, 268 numeral 4, 275 y 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

## III. Legitimación Activa

11. Conforme se verifica del expediente<sup>17</sup>, el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
12. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTCE"), el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

## IV. Oportunidad

13. El artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTCE determinan respectivamente que la acción para interponer la denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (02) años. La denuncia fue presentada ante este Tribunal el 19 de noviembre de 2022, frente a hechos relacionados con el manejo de cuentas de campaña del proceso electoral 2021, por tanto, fue presentada oportunamente.

## V. Argumentos de las partes procesales

### a. De la parte denunciante

14. En su denuncia, el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas arguye que la persona que cometió la infracción denunciada es la ingeniera Janeth Katerine Castillo Manzaba en su calidad de responsable del manejo económico de la alianza "Honestidad listas 17-51". Señala que la denunciada no presentó documentación relacionada con la administración de las cuentas de campaña del proceso electoral

<sup>16</sup> Fs. 293-297.

<sup>17</sup> Fs. 196.

2021, correspondiente a la primera vuelta de la dignidad de asambleístas provinciales, de la provincia de Esmeraldas por la alianza "Honestidad listas 17-51".

15. En primer lugar, como fundamento de la denuncia señala que el artículo 219 numeral 10 de la Constitución y el artículo 25 numeral 13 del Código de la Democracia facultan al Consejo Nacional Electoral administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. Menciona que, las organizaciones políticas podrán recibir financiamiento público y privado siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley para obtener la asignación estatal de fondos. Según el artículo 353 del Código de la Democracia hace alusión al artículo 368 del mismo código, el cual prescribe que en el plazo 90 días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán un informe económico financiero de campaña electoral.
16. Cita los artículos 37 y 38 del "*Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas*", en los que se determina la obligación del responsable económico de presentar el informe económico financiero. Puntualizó que el responsable del manejo económico de la organización de la alianza "Honestidad listas 17-51", tenía la obligación legal de dar cumplimiento a lo prescrito en la norma.
17. Describió, dentro de la "Expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho", como antecedentes varios documentos remitidos por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante los cuales se puso en conocimiento de la ingeniera Janeth Katerine Castillo Manzaba su obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, con recomendación para que se "*desvanezca hallazgos*". Pese a esto, identifica que la denunciada respondió indicando que "[*I*]a cuenta no se abrió porque los ingresos todos fueron donados por los aportantes". Así como "[*I*]os expedientes no se presentaron a tiempo porque se cambió de responsable de manejo económico". Por tanto, arguye que se elaboró el Informe de Examen de Cuenta de Campaña Electoral 2021 Primera Vuelta Nro. "*Expediente EG-2021-AP-08-0013FINAL*". Posteriormente, puntualizó el contenido de los numerales 8.1 a 8.6 de las conclusiones de ese Informe.
18. El señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, indica en la determinación de los daños causados que se "*desprenden del informe Nro. EXPEDIENTE EG2021-AP-08-0013FINAL y RESOLUCIÓN N° CNE-DPE-2022-0489, notificados legalmente a la Ing. Janeth Katherine Castillo Manzaba, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Honestidad, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, Provincia de Esmeraldas, Lista 17-51 'En virtud de que (...) no ha justificado las observaciones encontradas en los numerales 8.1 al 8.6 del informe del NRO. EXPEDIENTE: EG2021-AP-08-0013' (...) Esto es, el incumplimiento (...) en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, inobservando lo dispuesto en el artículo 31 'De la cuenta bancaria' y 44 'Contenido del expediente*

*contable". Concluye que, esto "configura la inobservancia dispuesta en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia".*

19. Fundamentó su denuncia en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución; artículos 70 numeral 5, 275, 276, 281 numeral 1, 284, 285 del Código de la Democracia; artículos 4, 31, 44, 45, 47 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, artículos 4 numeral 4, 13 numeral 7, 73 numeral 2, 75, 90, 91, 204, 205, 206, 207 del RTTCE.
20. Como petición concreta solicita que se sancione de acuerdo con el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, por la "*falta de justificación a las inobservancias que se desprenden del informe Nro. EXPEDIENTE EG2021-AP-08-0013 FINAL y RESOLUCIÓN N.º CNE-DPE-2022-0489*".
21. Finalmente, el denunciante anuncia los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.

**b. De la parte denunciada**

22. De la revisión del expediente y conforme a lo señalado mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0033-M de 16 de febrero de 2023<sup>18</sup>, suscrito por el magister David Carrillo Fierro secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se verifica que la denunciada "*NO ha ingresado algún escrito o petición*". En este sentido, la ingeniera Janeth Castillo Manzaba no dio contestación a la denuncia pese a que fue legalmente citada.

**c. Audiencia oral única de prueba y alegatos**

23. El 23 de febrero de 2023, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 446-2022-TCE, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
24. A esta diligencia comparecieron: el señor Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y sus abogados patrocinadores Betsabé Méndez Ávila y Piero Lenin Bernal Palomino; y, se efectuó en rebeldía ante la inasistencia de la denunciada, por lo que, para garantizar el debido proceso, el defensor público Diego Jaya Villacrés asumió la representación de la parte denunciada.
25. Los alegatos expuestos constan en el acta de la diligencia que obra a fojas 293 a 297 vuelta; así como, en los soportes digitales incorporados al expediente.

**VI. Análisis del caso**

---

<sup>18</sup> Fs. 285.

26. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados. En caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción.

**¿El denunciante logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados?**

27. En su denuncia, el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas señaló que la ingeniera Janeth Katerine Castillo Manzaba, en su calidad de responsable del manejo económico de la alianza "Honestidad listas 17-51", no presentó la documentación relacionada con la administración de las cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2021, correspondiente a la primera vuelta de la dignidad de asambleístas provinciales, de la provincia de Esmeraldas por la alianza "Honestidad listas 17-51".
28. Este hecho es el que, a criterio del denunciante, se enmarcaría en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificado y sancionado en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
29. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para lo cual esta juzgadora analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, se logró dar por probado el hecho denunciado.
30. El artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que "*[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso*". En tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
31. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba. Conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
32. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado, empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, este no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
33. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada.
34. El artículo 140 del RTTCE prescribe que deben probarse todos los hechos alegados por las partes. En la audiencia, la parte denunciante no practicó ningún elemento

## SENTENCIA

**TEMA:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra de la sentencia de instancia dentro de la causa 446-2022-TCE emitida el 28 de febrero de 2023.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal negó el recurso, por cuanto se verificó que la sentencia recurrida cumple los requisitos de ley, y de su análisis no se ha encontrado causal o motivo suficiente para revocar la sentencia de primera instancia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2023, las 15:47 - **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0378-O de 08 de marzo de 2023; ii) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0380-O de 08 de marzo de 2023.

### **ANTECEDENTES.-**

1. El 19 de noviembre de 2022, ingresó en Secretaría General de este Tribunal, una denuncia presentada por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas<sup>1</sup>, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, contra la ingeniera Janeth Castillo Manzaba, responsable del manejo económico de la Alianza Honestidad, lista 17-51.
2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 446-2022-TCE; y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Mediante auto de 16 de enero de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso citar a la denunciada, y convocar a las partes procesales para la audiencia única de pruebas y alegatos para el día 01 de febrero de 2023.
4. El 28 de febrero de 2023, la jueza de instancia emitió sentencia<sup>3</sup> dentro de la causa No. 446-2022-TCE, resolviendo: “Negar la denuncia interpuesta por [sic] señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial

<sup>1</sup> Expediente fs. 200-205

<sup>2</sup> Expediente fs. 206-208

<sup>3</sup> Expediente fs. 298-301 vta.

*Electoral de Esmeraldas y ratificar el estado de inocencia de la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba".*

5. El 02 de marzo de 2023, ingresó por correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas<sup>4</sup>, interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2023.
6. El 06 de marzo de 2023, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación y remitió el expediente a Secretaría General de este Tribunal para que proceda con el sorteo respectivo<sup>5</sup>; el 07 de marzo de 2023, en virtud del sorteo electrónico y radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>6</sup>.
7. Con auto de 08 de marzo de 2023, admitió a trámite el recurso de apelación y, en lo principal, se dispuso convocar al juez suplente y remitir copia del expediente íntegro digital para conocimiento de los jueces que integrarán el Pleno, para su revisión y estudio.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y competencia.**

8. El penúltimo inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de apelación, por sorteo se seleccionará al juez sustanciador. Por cuanto el recurso es presentado en contra de una sentencia de este Tribunal, el Pleno es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

### **Legitimación.**

9. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que, el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia. Siendo el recurrente Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de

---

<sup>4</sup> Expediente fs. 320-324.

<sup>5</sup> Expediente fs. 326.

<sup>6</sup> Expediente fs.336-338.

Esmeraldas, parte procesal en primera instancia, cuenta con legitimación para presentar el recurso de apelación.

### **Oportunidad.**

**10.**El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que, la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia recurrida fue notificada a las partes procesales el día 28 de febrero de 2023<sup>7</sup>. El recurrente, presentó su recurso de apelación a través del correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal el 02 de marzo de 2023, por lo tanto se confirma que éste ha sido presentado dentro del tiempo establecido.

### **Contenido del Recurso de Apelación.**

**11.**El recurrente inicia la fundamentación de su recurso de apelación, especificando que recurre de la sentencia de la causa No. 446-2022-TCE, y cita textualmente la disposición primera de la parte resolutiva, indicando que, al inicio de la intervención (en audiencia única de prueba y alegatos) dispuso mediante la secretaría relatora se verifique la presencia de los comparecientes, constatando que únicamente compareció la parte denunciante y no la parte denunciada.

**12.**Señala que, compete a los órganos electorales “vigilar” que las organizaciones políticas y alianzas obligatoriamente presenten ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio durante el primer trimestre de cada año fiscal, conforme lo establece la normativa vigente en los artículos 367 y 368 del Código de la Democracia. Indica que el plazo para la presentación del informe de examen de cuentas campaña electoral 2021 primera vuelta feneció el 08 de mayo de 2021.

**13.**Por lo que, el 06 de mayo de 2021, procedió a notificar el oficio circular No. CNE-DPE-2021-0014-C, a la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba, responsable del manejo económico de la Alianza Honestidad al correo electrónico janethquel1992@gmail.com.

**14.**Cita el memorando CNE-DTPPPE-2022-0162-M, de 30 de mayo de 2022 suscrito por la ingeniera Patricia Liliana Jiménez Maila, analista provincial de Participación Política 1, en el que adjunta el informe de cuentas de campaña del proceso electoral 2021 primera vuelta, de la dignidad de

---

<sup>7</sup>Expediente fs. 318

asambleístas provinciales de la provincia de Esmeraldas, Alianza Honestidad y recomienda otorgar 15 días para “*desvanecer los hallazgos*”.

- 15.**Indica que, los agravios causados se desprenden del informe No. EXPEDIENTE-EG2021-AP-08-0013FINAL y Resolución No. CNE-DPE-2022-0489, notificado a la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba, responsable del manejo económico de la Alianza Honestidad para la dignidad de asambleístas provinciales, de la provincia de Esmeraldas, la cual según afirma el recurrente “*no ha justificado las observaciones encontradas en los numerales 8.1 al 8.6 del informe del NRO.EXPEDIENTE: EG2021-AP-08-0013*”.
- 16.**Señala que, estos hechos inobservan lo dispuesto en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia<sup>8</sup>, el cual establece la forma en que se aplicarán las infracciones relativas al financiamiento de la organización política.
- 17.**Cita que, con los antecedentes expuestos, y por “*presumir*” que la “**Representante Legal**” enmarca su conducta en la infracción determinada en las normas legales electorales vigentes para el efecto, para lo cual, solicita a este Tribunal se dicte sentencia y aplique las sanciones previstas en la norma legal. Afirma también que, el informe del expediente de cuentas de campaña electoral del proceso de elecciones seccionales 2021, “*es prueba única suficiente y fehaciente con la que se le imputan las infracciones e inobservancias haciendo énfasis en la frase A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBAS (...)*”. Esta frase la usa por cuanto, considera que la “*rebeldía*” de la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba, responsable del manejo económico de la Alianza Honestidad, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, Provincia de Esmeraldas, al no haber presentado contestación es prueba suficiente del cometimiento de la infracción.

#### **Contenido de la Sentencia Recurrida.**

- 18.**La jueza de instancia se plantea la siguiente pregunta para resolver el problema jurídico presentado: “*¿El denunciante logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados?*”

---

<sup>8</sup> “Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.”

- 19.** Inicia su análisis del caso indicando que es necesario verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para lo cual deberá constatarse con el acervo probatorio practicado en audiencia, se logró dar por probado el hecho denunciado conforme lo dispone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>9</sup>.
- 20.** Indica que de acuerdo con la normativa vigente, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, de igual forma si un elemento a pesar de ser anunciado, el mismo no es practicado en audiencia, no podrá ser valorado en sentencia. Por lo expuesto, indica que únicamente valorará las pruebas debidamente anunciadas y practicadas.
- 21.** Manifiesta que en la audiencia única de pruebas y alegatos la parte denunciante no practicó prueba e incluso la abogada patrocinadora de la parte denunciante en su intervención señaló lo siguiente: “*(...) si bien es cierto lo que manifiesta la Defensoría Pública, en cuanto a que no se obvió manifestar la reproducción a nuestro favor de la prueba, no es menos cierto que existe la documentación (...)*”. Señala, adicionalmente que, le fue solicitado valorar los elementos probatorios que si bien no fueron practicados en audiencia, fueron anunciados y presentados en su denuncia.
- 22.** Invoca el principio constitucional de “*presunción de la inocencia*” [sic] el cual debe ser tomado en cuenta en todos los procesos sancionatorios, como en el presente caso respecto de infracciones electorales. Principio que para ser desvirtuado, debe estar precedido de una actividad probatoria que acredite sin lugar a duda a través de pruebas contundentes presentadas por el accionante, el nexo existente entre la infracción y el denunciado.
- 23.** Por cuanto y como fue indicado anteriormente, en la audiencia única de prueba y alegatos no fue practicada la prueba anunciada en su denuncia, consecuentemente al no existir prueba orientada a determinar la real ocurrencia de los hechos denunciados, la parte denunciante no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara a la denunciada. Cita el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, referente al principio dispositivo (las partes procesales son las llamadas a impulsar el proceso en todas las etapas).

---

<sup>9</sup> “Art. 143.- *Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.*”

**24.** Por las consideraciones expuestas, resuelve negar la denuncia interpuesta por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y ratificar el estado de inocencia de la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba.

## ANÁLISIS JURÍDICO

**25.** El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, expone que corresponderá a toda autoridad administrativa y judicial, garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes.

**26.** Así también, el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución determina que, las pruebas actuadas con violación a la Constitución y la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

**27.** El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en los procesos contenciosos electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial.

**28.** El literal a) del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina la forma en que se practicarán las pruebas en audiencia, siendo el siguiente:

i. *"Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes (...)"*

**29.** Respecto de la carga de la prueba, el mismo Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 143 dispone que, será obligación de la parte actora, probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, así también determina que el legitimado pasivo no estará obligado a producir prueba si la contestación ha sido negativa simple o absoluta<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> "Art. 143. Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada."

**30.**Conforme consta en el acta de la audiencia, la abogada patrocinadora del denunciante expresa lo siguiente:

*ii. "Si bien es cierto lo que manifiesta la Defensoría Pública, en cuanto a que se obvió manifestar la reproducción a nuestro favor de la prueba, no es menos cierto también que existe la documentación y que está firmada por la denunciante (...)"<sup>11</sup>.*

**31.**El momento procesal oportuno para practicar la prueba, es en la audiencia de prueba y alegatos. En el presente caso al ser prueba documental, debía realizarse de la forma prevista en el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>12</sup>. Una vez culminada la fase de práctica de prueba, opera la preclusión.

**32.**La Corte Constitucional respecto de la preclusión ha manifestado lo siguiente<sup>13</sup>:

*iii. "La preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes.*

*iv. Es así que, conforme a este principio, se asegura, no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en la tramitación de un proceso."*

**33.**Dicho esto, la práctica de la prueba no puede ser considerada como una simple formalidad, que pudiere ser subsanada por el juez, sino que ésta, constituye un elemento del debido proceso, el cual debe ser cumplido por las partes intervenientes, ya que su inobservancia atentaría de manera directa contra el referido principio, y vulneraría el derecho de la

---

<sup>11</sup> Expediente fs. 296 vta.

<sup>12</sup> "Art. 162. Práctica de la prueba documental en audiencia. Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente; 2. Los objetos se exhibirán y detallarán públicamente; 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; 4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y 5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar."

<sup>13</sup> Sentencia Corte Constitucional N.º 226-15-SEP-CC de 15 de julio de 2013 .- Pg. 13

contraparte, considerando también que la misma no ha tenido la posibilidad de contradecirla u objetarla.

**34.** Por otro lado, se debe mencionar que, la falta de contestación o la rebeldía del denunciado a comparecer en un proceso, no significa una aceptación tácita de su parte, sino que, este silencio constituye una negativa pura y simple. Obligando así al denunciante a probar todos y cada uno de los hechos denunciados.

**35.** Habiéndose analizado las pretensiones del recurrente, y por cuanto, él mismo reconoce en su recurso de apelación que no se practicó prueba en la audiencia, corresponde a este Pleno ratificar la sentencia de instancia.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas contra la sentencia de instancia de fecha 28 de febrero 2023 en la causa No. 446-2022-TCE.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: betsabemendez@cne.gob.ec; pierobernal@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 15.
- b) A la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba, a través de la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral; así como en la dirección electrónica que consta en el expediente administrativo remitido por el organismo electoral desconcentrado, janethquel1992@gmail.com.
- c) Al doctor Diego Jaya, defensor público en la dirección electrónica djaya@defensoria.gob.ec
- d) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec;

dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

**CUARTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENÍTEZ  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENÍTEZ  
Fecha: 2023.05.19 18:01:57  
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

ANGEL EDUARDO Firmado digitalmente  
por ANGEL EDUARDO  
TORRES TORRES MALDONADO  
MALDONADO  
Fecha: 2023.05.19  
17:31:36 -05'00'

Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)  
**JUEZ**

JOAQUIN  
VICENTE  
VITERI  
LLANGA  
Firmado digitalmente por JOAQUIN  
VICENTE VITERI LLANGA  
Número de reconocimiento (IDN)  
c (C. I. QUITO,  
serialnumber0600001941.  
Con JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Fecha: 2023.05.19 17:39:23 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

RICHARD HONORIO Digitally signed by  
GONZALEZ DAVILA RICHARD HONORIO  
Date: 2023.05.19 17:48:36  
-05'00'

Richard González Dávila  
**JUEZ**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 19 de mayo de 2023



Msc. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

*Sentencia  
Causa Nro. 446-2022-TCE*

probatorio para acreditar el hecho objeto de la presente controversia. Tal es el caso, que la abogada patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en su intervención señaló que “*sí bien es cierto lo que manifiesta la Defensoría Pública, en cuanto a que se obvió manifestar la reproducción a nuestro favor de la prueba, no es menos cierto también que existe la documentación (...)*”. Adicionalmente, solicitó a esta juzgadora que valore los elementos probatorios que si bien no fueron practicados en audiencia, fueron anunciados y presentados en su denuncia.

35. Ahora bien, se debe tomar en cuenta que dentro de los procesos de infracciones electorales prima el principio constitucional de presunción de inocencia, el cual “*para ser desvirtuado debe estar procedido de una actividad probatoria que acredite fehacientemente y a través de pruebas contundentes y legales, la responsabilidad, correspondiendo al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso*”<sup>19</sup>.
36. Conforme se señaló en el párrafo 34 *ut supra*, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la parte denunciante no practicó ninguno de sus medios probatorios que anunció en su denuncia. En tal sentido, esta juzgadora, de acuerdo con las reglas probatorias referidas anteriormente, se encuentra impedida de valorarlas.
37. En consecuencia, al no existir prueba orientada a determinar la real ocurrencia de los hechos denunciados, la parte denunciante no ha logrado desvirtuar el derecho de presunción de inocencia que le ampara a la denunciada. Por lo tanto, resulta inoficioso realizar consideración alguna respecto de la materialidad y responsabilidad de la infracción objeto de este fallo.
38. Adicionalmente, se le recuerda a la parte denunciante que de conformidad al artículo 168 de la Constitución, la sustanciación de los procesos se llevará de acuerdo con el principio dispositivo. Es decir que las partes procesales son quienes tienen la iniciativa y la obligación de impulsar todas las etapas procesales. La audiencia oral única de prueba y alegatos es la etapa procesal en la que las partes se encuentran obligadas de presentar pruebas de cargo y descargo que guarden relación con el objeto de la controversia. Esta juzgadora no podría investigar de oficio y recabar elementos probatorios que, por negligencia de una de las partes procesales, no han sido anunciados o practicados en el momento procesal oportuno.

**VII. Decisión**

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

<sup>19</sup> Sentencia Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa Nro. 034-2012-TCE de 23 de diciembre de 2012, pág. 4.

**PRIMERO.-** Negar la denuncia interpuesta por señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y ratificar el estado de inocencia de la ingeniera Janeth Katerine Castillo Manzaba.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese:

**3.1.** Al señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en las direcciones electrónicas: [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec) y [pieroernal@cne.gob.ec](mailto:pieroernal@cne.gob.ec); y en la casilla contencioso electoral Nro. 015.

**3.2.** A la ingeniera Janeth Katerine Castillo Manzaba, a través de la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral; así como en la dirección electrónica que consta en el expediente administrativo remitido por el organismo electoral desconcentrado, esto es: [janethquel1992@gmail.com](mailto:janethquel1992@gmail.com).

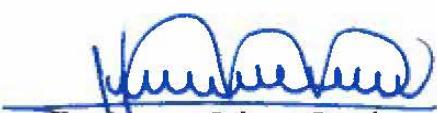
**3.3.** Al doctor Diego Jaya, defensor público en la dirección electrónica: [djaya@defensoria.gob.ec](mailto:djaya@defensoria.gob.ec).

**3.4.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) , [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) , [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) , [asesorajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesorajuridica@cne.gob.ec) , [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe la doctora María Fernanda Paredes Loza, en calidad de secretaria relatora Ad-Hoc del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Yvonne Coloma Peralta

**JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero de 2023.



Dra. María Fernanda Paredes Loza  
Secretaria Relatora Ad-Hoc  
Tribunal Contencioso Electoral

**CAUSA Nro. 446-2022-TCE**

**RAZÓN.**-Siento por tal que, las diecisiete (17) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 28 de febrero de 2023 (08 fojas); sentencia de 19 de mayo de 2023 (09 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 446-2022-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
EG

**DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

*Causa Nro. 458-2022-TCE* 

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la denuncia interpuesta por el presunto cometimiento de una infracción electoral de campaña anticipada, con fundamento en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, en contra de un candidato calificado e inscrito para la dignidad de alcalde municipal del cantón Latacunga. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que la denunciante no logró acreditar los hechos que motivaron su denuncia.

**CAUSA Nro. 458-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de febrero de 2023, a las 17h43.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos, los siguientes documentos:

- a) Razón de citación en persona al señor José Eduardo Iturralde Maya, efectuada el 09 de enero de 2023<sup>1</sup>, por el notificador citador de la Secretaría General de este Tribunal, señor Jorge Alfonso Duque Haro.
- b) Correo recibido el 12 de enero de 2023<sup>2</sup>, en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) , remitido desde el correo [cllanos@defensoria.gob.ec](mailto:cllanos@defensoria.gob.ec), con tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, en el que consta el Oficio Nro. DP-DP17-2023-0005-O en una (01) foja, suscrito electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha.
- c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0022-M<sup>3</sup> de 17 de enero de 2023, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora de este despacho, con el asunto: "*Solicitud de vacaciones*".
- d) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0023-M<sup>4</sup> de 17 de enero de 2023, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta de este Tribunal, con el asunto: "*Vacaciones Ab. María Bethania Félix*".
- e) Copia certificada de la acción de personal Nro. 006-TH-TCE-2023<sup>5</sup> de 17 de enero de 2023, mediante el cual el director administrativo financiero de

<sup>1</sup> Fs. 87.

<sup>2</sup> Fs. 89-90 vta.

<sup>3</sup> Fs. 92.

<sup>4</sup> Fs. 93.

<sup>5</sup> Fs. 94.

este Tribunal concede vacaciones del 18 al 27 de enero de 2023 a la abogada María Bethania Félix López.

- f) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0024-M<sup>6</sup> de 18 de enero de 2023, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta, dirigido a la doctora María Fernanda Paredes Loza, asesora 4, mediante el cual designa a la funcionaria como secretaria relatora Ad-Hoc del despacho mientras dure la ausencia de la titular del cargo.
- g) Designación para actuar en la causa Nro. 458-2022-TCE<sup>7</sup>, efectuada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral.
- h) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0027-M de 19 de enero de 2023<sup>8</sup>, dirigido al magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- i) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0010-M de 20 de enero 2023<sup>9</sup>, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- j) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos y soporte digital que contiene la grabación en audio y video dicha diligencia<sup>10</sup>.

### I. Antecedentes

1. El 30 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una foja (01), y cuarenta y nueve (49) fojas en calidad de anexos, suscrito por la licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual presentó una denuncia en contra del señor José Eduardo Iturralde Maya, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Latacunga, auspiciado por la alianza electoral “Reto es la Opción, Lista 33-61”, por el presunto cometimiento de una infracción electoral.
2. El 30 de noviembre de 2022<sup>12</sup>, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el número 458-2022-TCE.

<sup>6</sup> Fs. 95.

<sup>7</sup> Fs. 96.

<sup>8</sup> Fs. 97.

<sup>9</sup> Fs. 98.

<sup>10</sup> Fs. 105 -110 vta.

<sup>11</sup> Fs. 1-50.

<sup>12</sup> Fs. 51-53.

3. El 29 de diciembre de 2022<sup>13</sup>, se emitió un auto de sustanciación en el cual se ordenó a la denunciante aclarar y completar su denuncia.
4. El 30 de diciembre de 2022<sup>14</sup>, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la denunciante y su abogado patrocinador, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido el 29 de diciembre de 2022.
5. El 08 de enero de 2023<sup>15</sup>, en mi calidad de jueza de instancia admití a trámite la presente causa.
6. El 25 de enero de 2023<sup>16</sup>, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos y se suscribió el acta de la respectiva audiencia.

## **II. Jurisdicción y Competencia**

7. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13, 268 numeral 4, 275 y 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

## **III. Legitimación Activa**

8. Conforme se verifica a fojas 43 del expediente, la licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, compareció en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y, presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.
9. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), la licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

## **IV. Oportunidad**

---

<sup>13</sup> Fs. 55-55 vta.

<sup>14</sup> Fs. 63-66.

<sup>15</sup> Fs. 68 – 69 vta.

<sup>16</sup> Fs. 100 -110 vta.

**10.** El artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE determinan que la acción para interponer la denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años. La denuncia fue presentada el 30 de noviembre de 2022, mientras que el hecho que se imputa como infracción electoral grave habría sido cometido el 09 de octubre de 2022. Por tanto, la denuncia fue presentada oportunamente.

#### **V. Argumentos de las partes procesales**

##### **a. De la parte denunciante**

**11.** En primer lugar, la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi fundamenta su denuncia en los artículos 219 de la Constitución y el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia. Normas que facultan al Consejo Nacional Electoral y sus organismos descentrados a controlar la propaganda y gasto electoral, ante cualquier indicio de infracción electoral.

**12.** Señala que, mediante alerta ciudadana difundida en redes sociales por el denunciado, se tuvo conocimiento de un evento realizado el domingo 09 de octubre de 2022 a las 14h50, en la avenida Héroes del Cenepa en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi. Por lo que, se solicitó al tecnólogo Luis Ricardo Veintimilla Taipe, miembro del equipo de monitoreo de vías, que constate la veracidad de los hechos.

**13.** Adjunta el Memorando Nro. CNE-UTPPPCX-2022-0024-M, realizado por el tecnólogo Luis Ricardo Veintimilla Taipe, en el que indica que constató un *"acto proselitista de reunión pública con personas naturales y jurídicas que difundían e utilizaban propaganda y publicidad electoral con la imagen, voz, y nombre exclusivo de la persona que se encuentra inscrita a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Latacunga, el Sr. JOSÉ EDUARDO ITURRALDE MAYA"* (sic en general).

**14.** Adicionalmente, arguye que el 11 de octubre de 2022, la ciudadana Majorie Elizabeth Castro Herrera interpuso una denuncia por campaña electoral anticipada en contra de José Eduardo Iturralde Maya, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Latacunga.

**15.** Aduce que, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante Resolución PLE-JPECX-2-30-08-2022 de 30 de agosto de 2022, aprobó la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Latacunga del señor José Eduardo Iturralde Maya, auspiciado por la alianza "Reto es la Opción, Lista 33-61".

16. Agrega que, con estos antecedentes, mediante Informe Jurídico Nro. CNE-DPCX-UPAJ-2-19-10-2022 de 19 de octubre de 2022, se recomendó elaborar la denuncia por el presunto cometimiento de infracción electoral por realizar actividades de campaña anticipada en contra del denunciado.
17. En su denuncia, menciona que el presunto infractor ha contrariado lo establecido en el artículo 115 de la Constitución, el cual establece que el Estado garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral, así como los principios constitucionales de igualdad y equidad. Asimismo, alega que ha incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.
18. En función de lo dicho, la denunciante fundamenta su denuncia en los artículos 219 numeral 3 y 221 numeral 2 de la Constitución, artículos 25 numeral 5, 278 numeral 7; artículos 275 y 279 numeral 12 del Código de la Democracia; artículos 4, 7, 8, 9, 12, 17, 18 y 19 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; y, artículos 4 numeral 4, 5, 204 y 205 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
19. Como petición solicita que se determine mediante sentencia si existe el cometimiento de una infracción electoral por parte del señor José Eduardo Iturralde Maya, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Latacunga.
20. Finalmente, la denunciante anunció los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.
21. La denunciante presentó su escrito de aclaración al contenido de su escrito inicial de denuncia, en el cual especifica que la infracción que denuncia es la tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

#### **b. De la parte denunciada**

22. De la revisión del expediente y conforme a lo señalado mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0010-M de 20 de enero de 2023<sup>17</sup>, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal, se verifica que el denunciado no ingresó documentación alguna, ya sea de forma física o electrónica, en tal sentido, no compareció al presente proceso ni

---

<sup>17</sup> Fs. 97.

contestó la denuncia interpuesta en su contra, pese a que fue legalmente citado<sup>18</sup>.

### c. Audiencia oral única de prueba y alegatos

23. El 25 de enero de 2023, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 458-2022-TCE, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
24. A esta diligencia comparecieron: la denunciante licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y su abogado patrocinador José Vicente Tibán Guala; en representación del denunciado compareció el defensor público Rosendo Paúl Guerrero Godoy; y, como testigos el señor Luis Ricardo Veintimilla Taipe y la señora Majorie Elizabeth Castro Herrera.
25. Los alegatos expuestos y práctica de los medios probatorios debidamente anunciados constan en el acta de la diligencia que obra a fojas 106 a 100 vuelta; así como, en los soportes digitales incorporados al expediente.

### VI. Análisis del caso

26. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción.

#### **¿La denunciante logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados?**

27. En su denuncia, la directora de la Delegación Provincial de Cotopaxi señala que, el día 09 de octubre del año 2022, alrededor de las 14h30, el señor José Eduardo Iturralde Maya, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Latacunga, habría participado en una caravana motorizada desde la avenida Héroes del Cenepa hasta la ciudadela “Las Bethlemitas”, y posteriormente habría participado en un acto en el coliseo mayor de la ciudad de Latacunga, donde realizó actos de proselitismo político.
28. Este hecho es el que, a criterio de la denunciante, se enmarcaría en un acto de campaña anticipada, tipificado y sancionado en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

---

<sup>18</sup> Conforme consta en el expediente a fojas 87, se realizó la citación en persona al señor José Eduardo Iturralde Maya el 09 de enero de 2023.

29. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
30. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
31. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
32. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
33. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada.
34. Dicho esto, conforme consta del acta de audiencia oral de prueba y alegatos del presente caso, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
- 34.1. Copia certificada de la resolución del registro de la alianza electoral Reto es la Opción lista 33-61, que consta a fojas 36 a 38 del expediente.
- 34.2. Certificación suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que informa que el denunciado fue calificado como candidato a la alcaldía de Latacunga, que obra a fojas 40 del expediente.
- 34.3. Informe técnico Nro. 001- UTPPPCX- 2022 de 17 de octubre de 2022, que se encuentra suscrito por las servidoras ingeniera Carla Estefanía Jácome Montenegro y la licenciada Lucely del Pilar Tigse Iza. En la audiencia, la denunciante solicitó que se tome en cuenta el punto número 3 de dicho informe, correspondiente al “Análisis y Conclusión”.

- 34.4.** Informe jurídico Nro. CNE-DPCX-UPAJ-2-19-10-2022 de 19 de octubre de 2022, suscrito por el abogado José Vicente Tibán, asesor jurídico de la delegación provincial de Cotopaxi. Respecto de este informe solicitó que se tome en cuenta el cuarto punto y la denuncia presentada ante el organismo desconcentrado, que obra de fojas 25 a 28.
- 34.5.** Testimonios de Luis Ricardo Veintimilla Taipe y de Majorie Elizabeth Castro Herrera.
- 35.** De los elementos probatorios referidos en los párrafos 34.1, 34.2 y 34.3 *ut supra* esta juzgadora observa que la parte denunciante únicamente se limitó a solicitar que se tomen en cuenta ciertos extractos de los mismos, sin que haya dado lectura de los documentos en su parte correspondiente, ni explicado la pertinencia, conducción ni utilidad de la prueba en cuestión, por lo que no pueden ser valorados por esta juzgadora, al no ser debidamente practicados.
- 36.** En relación al elemento probatorio referido en el párrafo 34.4 *ut supra*, la parte denunciante únicamente leyó la conclusión de dicho informe, en la que se recomienda acoger el informe técnico No. 001-UTPPPCX-2022, lo cual no es conducente para demostrar la existencia de la infracción denunciada, ni la fecha y hora en la que habrían ocurrido los hechos.
- 37.** Por otro lado, de la revisión de la prueba testimonial, se constata que, gran parte de las preguntas fueron objetadas por la contraparte, y por ello, el primer testigo, Luis Ricardo Veintimilla Taipe, únicamente, informó a este Tribunal que, el 09 de octubre realizó un trabajo de recopilación de evidencias y que en dicha fecha habría observado varios vehículos con artículos promocionales del denunciado, por lo cual elaboró el informe respectivo.
- 38.** En cuanto a la segunda testigo, solamente, respondió una interrogante, en la que manifestó que, el 09 de octubre del 2022 pudo vislumbrar que el denunciado participó de una caravana de vehículos, con banderas y microporforados.
- 39.** Al respecto, esta juzgadora observa que, la parte denunciada no ha aportado los elementos probatorios suficientes que logren demostrar con precisión la fecha, día y hora en la que habría ocurrido el hecho denunciado, esto, fundamentalmente, ya que ni los propios testigos, ni la parte denunciante, han logrado determinar con claridad estos datos, y simplemente se han referido al hecho de forma genérica.
- 40.** De igual manera, vale resaltar que la denunciante en la audiencia hizo referencia a un soporte digital, que contendría un video que lograría demostrar

la existencia del hecho; sin embargo, dicha prueba no fue practicada de ninguna forma, por lo que esta juzgadora se encuentra impedida de valorarla.

- 41.** Dicho esto, y dado que la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante, considero que no se han aportado elementos probatorios suficientes, que logren desvanecer el umbral de duda razonable y por ende el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al denunciado, ya que, incluso, la propia denunciante, no ha logrado precisar con exactitud la fecha y hora en la que habría ocurrido el hecho que motivó la denuncia.
- 42.** En función de lo analizado, y en atención de lo señalado en el párrafo 26 *ut supra*, dado que no se ha demostrado la real ocurrencia de los hechos denunciados, resulta inoficioso realizar consideración alguna respecto de la materialidad y responsabilidad de la infracción objeto de este fallo.

## VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

**PRIMERO.-** Negar la denuncia interpuesta por la licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, y ratificar el estado de inocencia del señor José Eduardo Iturralde Maya.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

**3.1.** A la denunciante licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en las direcciones electrónicas: [josetiban@cne.gob.ec](mailto:josetiban@cne.gob.ec); [mirianvega@cne.gob.ec](mailto:mirianvega@cne.gob.ec) y [mayraiza@cne.gob.ec](mailto:mayraiza@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 036.

**3.2.** Al señor José Eduardo Iturralde Maya, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y, en la dirección electrónica señalada por la denunciante: [majobrito.mjb@gmail.com](mailto:majobrito.mjb@gmail.com).

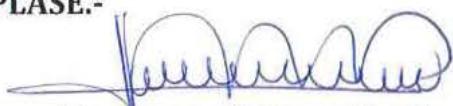
**3.3.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**3.4.** Al defensor público, Paúl Guerrero, en el correo electrónico [pguerrero@defensoria.gob.ec](mailto:pguerrero@defensoria.gob.ec).

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora del despacho.

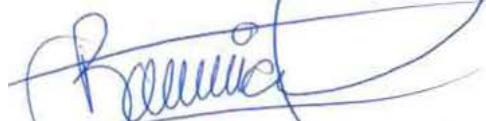
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Ivonne Coloma Peralta

**JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de febrero de 2023.



Ab. María Bethania Félix López  
**Secretaria Relatora**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

**CAUSA Nro. 458-2022-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las diez (10) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 07 de febrero de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 458-2022-TCE. - **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.